

Spanische Forschungen der Görresgesellschaft.—ERSTE REIHE:
Gesammelte Aufsätze zur Kulturgeschichte Spaniens. — 3
 Band, Münster in Westfalen, 1931; 460 págs.

Respondiendo al título que llevan, estas investigaciones abarcan sectores muy distintos de la historia española, desde la Prehistoria a la Iconografía. Y así el tomo se encabeza con un trabajo de OBERMAIER, *Die diluviale und altalluviale Steinzeit der Pyrenäenhalbinsel nach dem Stande unseres derzeitigen Wissens* (págs. 1-20), y concluye con tres páginas de JOHANN GEORG HERZOG ZU SACHSEN (458-460), dedicadas a formular algunas observaciones sobre las imágenes en España de San Pedro y San Antonio de Padua (*Ikographische Beobachtungen in Spanien über die darstellung des Apostels Petrus und des hl Antonio von Padua*).

He aquí la lista de los demás trabajos:

PFANDL: *Gonzalo de Illescas und die älteste spanische Papstgeschichte* (páginas 21-54), estudio biobibliográfico del autor más antiguo que en España se dedicó a escribir sobre la Historia de los Romanos Pontífices.

VIVES (Josep): *Una lletra del gran mestre Heredia* (págs. 129-140), que contiene noticias interesantes sobre la embajada que Pedro III el Ceremonioso le confiara cerca del Pontífice para tratar de defenderle en varios procesos que contra él se encontraban abiertos.

VINCKE (Johannes): *Kloster und Grenzpolitik in Katalonien-Aragon während des Mittelalters* (págs. 141-164), recopilación minuciosa de los datos relativos a conventos fundados en aquellos reinos, cuya casa-matriz radicaba en dominios de otros Monarcas y exposición de las influencias políticas que esta circunstancia produjo.

BUSCHBELL (Gottfried): *Drei briefe Gerhard Mercators an den jüngeren Granvela* (págs. 165-178), que ilustran pasajes de la vida del gran geógrafo alemán en relación con sus estudios.

ALLGEIER (Arthur): *Die Psalmen in der mozarabischen Liturgie und das Psalterium von Saint Germain-des-Prés* (págs. 179-236), cuyas conclusiones permiten asignar un papel importante en la restauración de los textos a los libros de la liturgia mozárabe.

BRIEFS (Goetz): *Ueber den Wirtschaftsgeist Spaniens* (págs. 237-252), trabajo que por su superficialidad, únicamente comparable a sus pretensiones, desdice no poco del tono erudito de la colección.

ESCHWEILER (Karl): *Roderico de Arriaga. Ein Beitrag zur Geschichte der Barockscholastik* (págs. 253-285), estudio que sirve como de ampliación y complemento a otro del propio autor, publicado en esta misma colección (tomo I, págs. 251-325), tratando de probar la influencia que ejercieron en Alemania los filósofos jesuitas a partir del si-

glo XVII, y especialmente los españoles, confirmandose en esa denominación con que bautiza la escolástica de la Edad Moderna: barroca.

FISCHER (Ludwig): *Sahagun und Toledo* (pág. 286-306), estudio que, como reza su subtítulo, se encamina a ilustrar la historia de la liturgia sobre la base de varios manuscritos españoles.

BAER (Fritz): *Die Disputation von Tortosa (1413-1414)* (páginas 307-336), relato de las sesiones de una polémica entre cristianos y judíos, surgida al calor de los intentos de conversión de San Vicente Ferrer. Se publica el texto de un manuscrito en que se resumen las controversias.

HÜFFER (Hermann): *Die leonesischen Hegemoniebestrebungen und Kaisertitel* (págs. 337-384), desarrollo amplio de las conclusiones, varias veces apuntadas, últimamente expuestas por Menéndez Pidal en *La España del Cid*, acerca de la persistencia del título imperial en León.

STEGMÜLLER: *Zur Literaturgeschichte der Philosophie und Theologie an der Universitäten Evora und Coimbra in XVI. Jahrhundert* (páginas 385-438), interesante cuadro de los profesores de esas Facultades en las Universidades de Coimbra y Evora y de los manuscritos que de sus obras han llegado a nosotros. No faltan autores y obras de interés jurídico.

TORRES LÓPEZ (Manuel): *Una olvidada autobiografía visigótica del siglo VII* (págs. 439-449). Dedicase este estudio a llamar la atención sobre la biografía de San Valerio, publicada, pero sin que se haya dedicado un estudio para señalar el valor que ofrece dentro de ese género literario.

LLORENS (E. L.): *Die Frage des Landespatronats in Spanien, 1617-1630* (págs. 450-457); recuerdo de las discusiones eruditas acerca de la elección o designación de Santiago como Patrón de toda España.

Mención especial necesita, por su contenido netamente histórico-jurídico y su aplicación especial a España, el estudio de EUGEN WOHLHAUPTER: *Zur rechtsgeschichte des Spiels in Spanien* (págs. 55-128). El autor aborda en esta monografía la cuestión de la reglamentación legal a que da ocasión el juego, en las fuentes españolas, proporcionando así un complemento al trabajo de Schuster (*El juego, su significación y evolución en el derecho alemán*), que aun citando datos de otros países omite a España, y estudiando de pasada algunos problemas relacionados con redacciones jurídicas de nuestra Nación.

Siguiendo a Schuster, y resumiendo sus conclusiones, distingue en el derecho germánico W. cuatro épocas: la anterior a la introducción del dinero amonedado; desde este momento hasta la degeneración del juego (siglos V-XIII); reforma del derecho regulador del juego (siglos XIII-XV), y resultados de esta reforma.

Recuerda, con relación a la primera, el conocido texto de la *Germania* de Tácito (cap. 24) ponderando la pasión de los germanos por

el juego; hace notar que no es el afán de lucro, sino el interés que ponen en los resultados del azar, lo que arrastra a los jugadores, así como que los objetos del juego son cosas muebles presentes en el lugar donde se juega (ganado por ejemplo) e incluso la propia vida o libertad; y que se estimaba deshonroso el no satisfacer las deudas de juego.

Perdura en la segunda época este sentido desinteresado del juego; la única fuerza que contra él se levanta es la Iglesia; no se exige la presencia corporal de las cosas que se juegan y se aventuran ya sumas de dinero. Aparece como institución que garantiza el resultado del juego un mediador o árbitro, que es quien garantiza al ganancioso y el que protege al que pierde. No hay todavía una acción jurídica para hacer efectivas las deudas de juego.

La tercera época muestra una progresión y desarrollo del juego enormes, a las que contribuye la aparición de una verdadera burguesía opulenta, cuya juventud se entrega con frenesí al juego. Empiezan entonces los derechos locales a preocuparse de la plaga, y la regulación que se dicta se diversifica en varios tipos de medidas: se restringen los efectos jurídicos del juego; se limita también la libertad de jugar o se prohíbe arriesgar sumas superiores a la cifras que se señalan.

En la última época se advierte la eficacia de estas medidas, cuando coinciden con verdaderas aspiraciones populares. Se unen, además, influjos de la recepción romanista.

Con cierto paralelismo frente a esta evolución, el derecho español va registrando una reglamentación del juego. Antes de la época visigoda ya pueden anotarse varios preceptos: tales los del concilio iliberitano, que presupone la existencia de la moneda; del propio Derecho justiniano (D. XI, 5) o del anterior (algunos fragmentos de Paulo en sus comentarios al *Edicto*, que se asemejan a preceptos posteriores del derecho español, y respecto a los cuales resulta dudoso si más que comentarios son fragmentos del *Edicto* mismo), aunque resulte dudosa su aplicación en España (W. la niega, apoyándose en Aguado Bleye, *Historia de España*, I, págs. 150 y sigs.), y en todo caso cómo podrían compaginarse con otros de orientación distinta (C. III, 43. *Const. Alcarum*). Los del derecho prejustiniano quizás tuvieran entrada al amparo de la ley de citas (426). El Código teodosiano desde luego desconoce la regulación del juego y le es extraña igualmente a la *Lex romana visigothorum*. Pasa también en silencio sobre los problemas del juego el *Lib. iud.*, a pesar de las influencias marcadas del derecho canónico; con ello quizás pueda encontrarse uno de los motivos de aproximación a las otras redacciones de las leyes germánicas, que tampoco se ocupan del problema del juego, reivindicando así un lugar entre los derechos germánicos al visigodo, legislado.

A pesar de esto, resultaría aventurado suponer que el juego desapa-

reció: los antecedentes celtibéricos, los influjos romanos y las prácticas germanas lo hacen muy poco probable.

El hecho de que posteriormente se inicie una triple reacción por parte de la legislación canónica, de los fueros municipales y de la legislación territorial, robustecen aquel punto de vista: se debió seguir jugando, y esta afición debió convertirse en pasión peligrosa en el siglo XIII y a convertirse el jugador de profesión en una verdadera clase: la de los tahures. W. hace aquí (págs. 64-65) un resumen de los datos que sobre este oficio picaresco trae Luque Fajardo, completándolo con las noticias de Menéndez Pidal (*Poesía juglaresca*).

El juego más extendido en todas las clases sociales, incluso en la propia casa del Rey, era el de los dados; pero también se jugaba al ajedrez (único juego que nunca se prohibió) y algunas veces se combinaba un juego de habilidad con otro de puro azar.

Entre las instituciones que se dirigen contra el juego, figura a la cabeza la Iglesia. W. anota las numerosas prescripciones que tanto en el derecho canónico universal como en el formulado dentro de España, se han producido, tanto dirigiéndose a los eclesiásticos, como a todos los fieles (los llamados Cánones de los Apóstoles, y otros preceptos registrados en las antiguas colecciones y recogidos después en el Decreto de Graciano y en la *colec. cesaraug.*; los preceptos de varias *Decrètales* entre las fuentes generales; y entre las españolas, los cánones del Concilio de Gerona de 1068; Lérida, 1173; Valladolid, 1234, algunos no originales, sino recordando preceptos emanados de los supremos jefes de la Iglesia, como en el últimamente recordado, cánones del 4.º Concilio lateranense).

Otro elemento de reacción contra el juego debería encontrarse en los Municipios. Y así en Alemania los cuadernos jurídicos, hasta de localidades insignificantes, reproducen prohibiciones del juego; en cambio, en la Península Ibérica, los fueros municipales no contienen, generalmente, preceptos de esa índole. ¿A qué puede obedecer ese silencio? Que existió la práctica del juego es indiscutible; acaso se entendía inútil la lucha contra una práctica tan fuertemente arraigada; pudo estimarse, quizás, empresa de poca monta la lucha contra el juego en momentos en que se trataba de aplicar a la reconquista del territorio el máximum de energías. Acaso quepa encontrar un motivo también en el distinto carácter de las ciudades alemanas, que ya han conseguido un desenvolvimiento industrial y comercial grandes, y los núcleos urbanos españoles que revelan una vida aún fundamentalmente agraria, a excepción acaso de Cataluña, donde el comercio se desarrolla antes: por eso también es aquí, en el derecho catalán, donde aparecen las primeras prescripciones relativas al juego. Lo que sí resulta evidente es que en España, como en Alemania, son las insti-

tuciones sociales las que inician la lucha contra el juego y que la intervención de los señores es muy posterior.

Aplicando ahora aquella distinción de Gierke entre *genossenschaftliches Recht* y *herrschaftliches Recht* (derecho de origen corporativo y señorial) a los elementos que han trabajado en la represión del juego, se ocupa W. de fijar el carácter de los fueros municipales, dentro de esa clasificación, pues aunque en principio tengan su origen en personas morales de tipo corporativo, requieren, sin embargo, una especie de aprobación o asentimiento por parte del Rey o de los señores. Por eso cree el autor que hay disposiciones de los dos tipos en los fueros: de origen señorial, evidentemente para él, son los derechos individuales (cuyo examen dentro del derecho español constituye el tema de una conferencia a que aludimos en este mismo tomo), en cuanto representan como fragmentos disgregados de la autoridad del señor, facultades a que éste ha renunciado; en cambio, en los preceptos de organización municipal o en las disposiciones de derecho procesal, penal o civil, resulta aventurado precisar el origen: la tendencia es dar mayor cabida a los elementos consuetudinarios y tradicionales, sin olvidar la participación señorial. A base de las renunciadas de los señores, se va formando una burguesía que va elaborando su propio derecho arrancando de las antiguas costumbres. En estos momentos, la aprobación real o señorial es ya una fórmula vacía.

Examinando ahora el juego dentro de las prescripciones tanto locales como territoriales, se pueden buscar dos clases de medidas: unas penales o de policía; otras de tipo civil. Las primeras son las más antiguas; las segundas, aparte su mayor modernidad, están localizadas principalmente en la Corona de Aragón. De aquéllas encontramos ya en fueros primitivos: sanciones para los que hieran a un compañero de juego, ya deliberadamente, ya por ocasión (fueros de Madrid, San Miguel de la Escalada, Castroverde...); preceptos que se relacionan con otros del Fuero Juzgo (VI, 5, 7), aunque éste se refiera al homicidio. Hay fueros extensos, con preceptos prohibitivos adornados de sanciones (Salamanca, Alcalá, Cáceres, Usagre...), aunque falten en los modelos o tipos (forma latina del de Cuenca, aunque haya preceptos contra el juego en el texto romanceado); hay también preceptos punitivos de varia índole en regiones no castellanas (fueros de Estella y Jaca).

Estos preceptos sancionados pertenecen, fundamentalmente, al núcleo castellano-leonés. En Cataluña, en cambio, son medidas de tipo jurídico civil las que prevalecen en la esfera de las redacciones locales, sobre todo: así en las *Consuetudines* ilerdenses, en el Fuero de Valencia, originariamente una redacción local; en las *Costumbres* de Tortosa. Ellas muestran una cierta coincidencia, cuyo punto de partida parece encontrarse en el pensamiento de las *Consuetudines* primera-

mente citadas: falta de acción para exigir la devolución del dinero entregado para juego a título de préstamo; derecho de retención a favor del ganador de lo obtenido en el juego, o de la prenda que haya recibido, hasta ser satisfecho; ineficacia de la garantía personal para las deudas de juego; repetición a favor del padre o amo de lo perdido en juego por el menor o el esclavo. No coinciden enteramente las tres redacciones en cuanto a todos y cada uno de estos principios, pero sí hay generalmente algún precepto sobre los temas correspondientes. Probablemente en sus orígenes se tratará de una importación extranjera, realizada por Guillermo Botet.

Esto por lo que hace a las que W. llama fuentes de origen social corporativo. Yendo ahora al grupo de las redacciones señoriales, conviene anotar el conflicto que significaba para reyes y señores luchar contra el juego, cuyo arriendo o exclusiva constituía una sancada fuente de ingresos. Pero aun así encontramos preceptos que prescinden de estos privilegios: las Cortes de Barcelona de 1283 suprimen el monopolio del juego y preceptos de otras Cortes abren una profunda diferencia entre dos grupos de juegos: los de puro azar (dados, por ejemplo) y aquellos en que interviene, por lo menos en parte, algo de habilidad (ajedrez, ballesta, etc.); éstos se permiten y crean obligaciones mientras se arriesgan ciertas sumas. Perdura esta situación incluso en el siglo xv.

En Valencia, prescindiendo de aquellos preceptos ya aludidos de tiempos de Jaime I, encontramos en tiempos posteriores otros en el derecho catalán de origen oficial, ya sean elaborados por las Cortes o procedan del Rey: así la prohibición de las casas de juego.

En cambio en la legislación propiamente aragonesa no se encuentran preceptos que se puedan considerar oriundos del país. Las prohibiciones, o repercusiones de índole procesal que los Fueros señalan, más bien parecen importación romanista.

Castilla y León nos ofrecen una amplia serie de disposiciones sobre el juego, de origen real, que contrasta con la penuria de los preceptos locales. Coincide el apogeo de esta legislación con el reinado de don Alfonso X: las Partidas, el Ordenamiento de las Cortes de Jerez de 1268 y el Ordenamiento de las Tafurerías, son los tres documentos más importantes para este estudio. No están unidos estos tres grupos de disposiciones por un mismo proceso evolutivo y como de ampliación, sino que deben responder a estados de ánimo diferentes del monarca, o a necesidades momentáneas que se trata de atender. Encontramos preceptos ya conocidos al lado de otros nuevos: así, prohibición de toda clase de juegos a los clérigos; penas para los que dejen sus casas al juego; falsedades cometidas en el juego por profesionales, etc., son temas que se encuentran examinados en las Partidas. Las Cortes jerezanas van más allá y llegan a prohibir las ca-

sas para los dados u otros juegos y a dictar otras disposiciones de tipo severo, aunque con ciertas excepciones para el ajedrez y para aquellos juegos en que intervengan caballeros y se aventuren sumas de escasa monta.

La ineficacia casi instantánea de estas disposiciones se muestra con el Ordenamiento de las Tafurerías, que restablece éstas pocos años después. Lo redactó el maestro Roldán, uno de los presuntos colaboradores en la formación de las Partidas. Precisamente una comparación entre ambos textos muestra que Roldán no debió participar en los trabajos de formación de aquéllas; por lo menos los preceptos del Ordenamiento no son un desenvolvimiento de los preceptos de las Partidas relativos al juego (pág. 107). Y a lo más que podía llegarse es a admitir que Roldán no participó en la redacción de las Partidas en cuanto a las disposiciones sobre el juego, que incluso debió ignorar. En definitiva, así como con respecto a Jacobo el de las Leyes, la comparación de sus obras con las Partidas muestra una relación directa con este Código, de la comparación, en cambio, del Ordenamiento de las Tafurerías con la misma colección aludida no puede extraerse un argumento parecido.

De los 44 preceptos que contiene el Ordenamiento, los hay de tipo administrativo (medidas de policía), penal, civil, procesal y de técnica del juego. Las medidas de policía forman en las mismas líneas que las relativas a las casas de prostitución: se pretende, ya que no suprimir, aminorar el mal consecuencia de semejantes prácticas, restringiéndolas a ciertos lugares. Al propio tiempo se busca crear con el juego una fuente de ingresos para el Tesoro mediante el arriendo de esos lugares. Del monopolio sólo se libran las casas de los ricos hombres o hidalgos y los días de Navidad y Nochebuena. La parte penal alude a una serie de falsedades, que también producen acción civil para restitución de lo ganado, o a una prevención de delitos comunes, que pueden y suelen cometerse en las casas de juego. Consecuencia del sistema de reglamentación, el juego produce acción para reclamar lo ganado, e incluso por un procedimiento especial y rápido; precisamente el juego iguala categorías: dejan de tener aplicación los preceptos sobre el testimonio de moros y judíos en pleitos de cristianos, atendiendo al apotegma de que tahir debe probar sobre tahir. La impresión de conjunto que ofrecen estas disposiciones es de la ausencia de sistema y la contradicción, antes apuntada, con la legislación de las Partidas.

Aún pueden registrarse preceptos sobre el juego en la legislación castellana hasta las recopilaciones de la Edad Moderna. No se deroga especialmente el Ordenamiento de las Tafurerías: lo que ocurre es que muchos de sus preceptos quedan sin aplicación por las normas posteriormente dictadas, casi todas ellas procedentes de las Cortes y recogidas luego en colecciones, como la de Montalvo, la Nueva y la Novísima Re-

copilación. En estos preceptos parece encontrarse el común propósito de restringir las aplicaciones del principio fiscal que busca ingresos en las tafurerías, no ya sólo por el juego mismo, sino por las penas de Cámara que van anejas a los delitos que se cometan con ocasión del funcionamiento de aquéllas. Se vuelve a la idea anterior de prohibición del juego; pero en vano lucha este principio con el financiero que domina el derecho relativo a esta materia. Los Reyes Católicos recogen los clamores de sus pueblos y dictan nuevas y severas disposiciones, que a veces no hacen sino reproducir otras precedentes, cuyo olvido muestra su ineficacia. Lo único que parece deducirse de su actividad legislativa en este punto, es que han excluído definitivamente la preocupación financiera de sus prescripciones.

Varias de estas disposiciones pasan a la Nueva Recopilación. A ellas se unen otras de Monarcas posteriores, ya en forma de pragmáticas, ya mediante intervención de las Cortes (libro VIII, título 7). Surgen medios nuevos en la lucha contra el juego: la prohibición de fabricar dados y de comerciar con ellos, ya importándolos o exportándolos; la de arriesgar en juego cantidades a crédito o al fiado. Se plantea una cuestión de procedimiento, en la que van perdiendo terreno los preceptos represores: si puede o no proceder de oficio el juez contra los jugadores, llegándose a veces a exigir la previa denuncia de algún interesado. Sin embargo, las mayores dificultades para una actuación eficaz surgen de la confusión que provoca la coexistencia de preceptos contradictorios o que no guardan relación alguna.

Y con disposiciones intermedias de los monarcas, desde Felipe II a los de la dinastía borbónica, se llega a la importante Pragmática de Carlos III, publicada en 1771 (Nov. Rec., XII, 23, 15), donde se hace alusión a aquel estado confuso de los preceptos de la legislación castellana. Contiene una enumeración de treinta juegos prohibidos, aunque el catálogo no puede estimarse agotado; un cuadro bastante extenso de penas; preceptos procesales relativos al destino de las multas que van en terceras partes, al juez, al Fisco y al denunciante, o alusivos a la posibilidad de actuar los jueces *ex officio*; y en cuanto a la parte civil, la negación de acción para reclamar lo ganado en juego.

La legislación castellana parece haber constituido el modelo para las de Vizcaya y Navarra. En cuanto a la de Indias, aun conteniendo preceptos especiales la Recopilación de 1680 se remite con frecuencia a las penas señaladas por el derecho castellano. Desde luego está prohibido el juego.

Siguen al texto propiamente tal, del trabajo que hemos extractado, tres apéndices: el primero conteniendo a triple columna los preceptos de las *Consuetudines ilerdenses*, Fueros de Valencia y *Costums* de Tortosa; el segundo ofrece en orden cronológico las disposiciones legislativas sobre el juego en Castilla, desde 1288 a 1534 y el lugar que ocupan en las

colecciones, desde el Ordenamiento de Alcalá hasta la Novísima Recopilación, pasando por el Ordenamiento de Montalvo y la Nueva Recopilación; el tercero traza el cuadro de penas que señala la Pragmática de Carlos III.

Ha llevado a cabo W. un interesante estudio comparativo que, sin agotar las fuentes literarias, aunque las haya manejado, ni tampoco las jurídicas, sistematiza, sin embargo, datos copiosos de unas y otras, principalmente, como es natural, de las segundas.

Existen todavía, a pesar del conocimiento que posee W. del idioma castellano, expresiones que constituyen para él problema, cuando éste no existe: así, la forma de aplicarse la pena de horca (pág. 77); los dados *fincados*, que se empeña en asimilar a algo derivado de finca o de hinchazón, cuando aluden simplemente a la circunstancia de estar sujetos o clavados (pág. 102); términos como las *onsenas*, cuyo sentido rastrea, acertando en la hipótesis que presenta, cuando podría comprobarlo plenamente con otros textos (pág. 79), ya portugueses (Vide: *Port. Mon. Hist. Leges*, glosario), ya leoneses o castellanos (*Cortes*, II, página 43), ya aragoneses ("Ordinaciones y Paramentos de la ciudad de Barbastro", en *Rev. de Aragón*, V, pág. 84) ("...en las ditas taffurarias interviengan con falsas... maneras muytos onzeneros prestando a onzenas"). Hay palabras mal leídas: el *salvaticum* del texto de las Cortes de Tarragona de 1235 (no son verdaderamente Cortes, sino una asamblea de paz y tregua); varios nombres y apellidos (Callado, por Collado; Amerigo, por Américo), en que ocurre lo mismo; afirmaciones algo aventuradas, como la de que sea el Fuero de Madrid el que contiene por vez primera el precepto sobre lesiones causadas sin intención; descubrimientos asombrosos, como el relativo a la existencia de una versión latina del Fuero de Zamora, posterior al texto en dialecto leonés, que tenemos impreso; utilización de obras definitivamente mandadas retirar de la circulación científica, como la desdichada *Historia de las fuentes legales españolas*, de v. Rauchhaupt...

Y una observación final. El motivo de que exista entre los investigadores españoles cierta resistencia a ensayar la confección de monografías histórico-jurídicas procede, más que de un sentimiento de pereza, de un mejor conocimiento de los vacíos que ofrece aún el examen y expurgo de nuestras fuentes. Así en el mismo minucioso estudio de W. falta la referencia a cierta Pragmática de don Juan I y de sus tutores, hecha en Valladolid a 31 de diciembre de 1409, a pesar de que está incluida en el Ordenamiento de Montalvo y a pesar de que contiene un tipo de sanción curiosa, y al propio tiempo durísima para el siglo xv: la exposición, desnudos y en la picota, de los jugadores condenados a una multa, cuando no la satisfacen.

No queremos, con estas consideraciones, amenguar el mérito del es-

tudio de W. Somos los primeros en reconocerlo (1) y proclamarlo: que-remos, sí, llamar la atención respecto a la diferente situación en que se encuentra un investigador para quien la historia jurídica española constituye sólo un capítulo de sus estudios y la del erudito español, para el que forma el núcleo fundamental de sus trabajos.

R. RIAZA.

COORNAERT (E.), Agrégé de l'Université, Docteur es-Lettres:
Un Centre industriel d'autrefois. La draperie-sayetterie d'Hondschoote (xiv-xviii siècles). — Paris, "Les presses universitaires de France", 49, Boulevard St.-Michel, 1930; un vol., 520 págs.—*Une industrie urbaine du xiv au xvii siècle.*—*L'Industrie de la laine en Bergues-Saint-Vinoc.*— Paris, íd., 1930; un vol. de 112 págs.

El voluminoso tomo dedicado al estudio de la industria textil de la lana en una ciudad flamenca (hoy francesa) de tercer orden, de escaso vecindario y sin relieve histórico, no hubiera merecido la atención de un joven profesor universitario, a mitad del siglo XIX, cuando se iniciaban por un grupo de investigadores, selectos y especializados, el estudio de los problemas económico-históricos referentes a la organización del trabajo y de las instituciones económicas en los pasados siglos: entonces llamaban la atención los temas generales, abstractos y sintéticos y a ellos se encaminaba el esfuerzo de los historiadores.

Por fortuna los tiempos van cambiando de tal modo, que cabe el presente caso: que un historiador joven (así supongo, por dicha suya, al señor Coornaert, a juzgar por sus títulos y cargos universitarios) estudie una especialidad de la industria textil de la lana (la *sayetterie* o fabricación de *sâyes*, jergas o telas de lana delgadas o flojas) en una población pequeña, durante un período histórico relativamente corto, a lo menos en su apogeo, poco más de dos siglos, y con ese argumento, que parece propio tan sólo para un artículo de revista o un folleto, llene un tomo de más de 500 páginas.

Andaría equivocado quien creyese que se había amplificado el tema con digresiones innecesarias o sonatas retóricas: el libro es una monografía sólida, maciza e interesantísima; el caso se explica porque el autor ha hecho un estudio minucioso de las fuentes documentarias locales y generales del país y relaciona la marcha de los fenómenos econó-

(1) La sugestión que apunta sobre la no participación de Roldán en las Partidas es interesante. Más todavía el proceso de desviación que fija entre *Consuetudines* ildenses, *Costums* de Valencia y Código de Tortosa.